



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00258-00

ACCIONANTE: BENITO ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ.

ACCIONADA: ARL SURA y SFI S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el accionante **BENITO ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ** identificado con cédula de extranjería No. 16.108.694 -de permiso por protección temporal PPT No. 6.690.702-, cuenta con 40 años, se encuentra vinculado laboralmente con la empresa **SFI S.A.S.**, misma en donde el 9 de septiembre del año 2023 sufrió accidente de trabajo, más precisamente en su pierna izquierda donde fue atendido en el Hospital Infantil Universitario de San José ya que su **ARL SURA** no le brindó atención oportuna.

Asegura que debido a los padecimientos de salud que le ha generado ello, se ha deteriorado tanto su salud física como mental. Razón por la que le solicitó a la **ARL SURA** le realizase la calificación de pérdida de capacidad laboral empero la respuesta fue negativa desconociendo su condición que afecta su mínimo vital.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales a la vida, igualdad y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada **ARL SURA** *“...realizar los trámites pertinentes y las valoraciones a que haya lugar para que me realicen la calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez”*.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 1° de marzo del año 2024, se ordenó la notificación a la entidad accionada y las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde la primera, la **ARL SURA**, expuso que: *“ ... de parte de esta Administradora de Riesgos laborales, por medio del presente, ARL SURA se permite notificar la siguiente citación: 08 de marzo de 2024 hora 9:00 am. Cita de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, con la profesional Dra. Maria Cristina Franco, en la entidad Clínica Vascular Navarra consultorio 607, autopista norte N° 106 -30. Para esta cita, el Sr. Gonzalez debe presentarse con 20 min de antelación presentar copia de*

Historia Clínica Completa, resultados de exámenes y ayudas diagnosticas (si cuenta con estas) derivada de su evento laboral, y copia de la CC al 150%.”.

SFI S.A.S., señaló: “...advertimos que las incapacidades de origen profesional o laboral son las que tienen que ver con enfermedades o accidentes relacionados con el trabajo que se realiza. En caso de accidentes de origen laboral, está establecido que desde el primer día estas incapacidades las debe pagar la Aseguradora de Riesgos Laborales -ARL-, y será del 100% del salario, por 180 días prorrogables por hasta por otro periodo igual si es necesario para su tratamiento o rehabilitación. Si el trabajador no se recupera en ese periodo, es decir 180 días, que pueden ser prorrogables hasta por otros 180 días, se tendrá que entrar a valorar su grado de incapacidad para una pensión de invalidez. En este caso, el accionante al momento de promover esta acción, según las pruebas aportadas y la confesión del mismo accionante, llevaba 170 días aproximadamente, por lo que las incapacidades pueden prorrogarse hasta por otros 180 días, periodo durante el cual se le efectúa el tratamiento al trabajador accidentado con el objetivo de lograr su rehabilitación y lograr lo que ha denominado la jurisprudencia como la “máxima mejoría”, y si no es posible o existe concepto negativo para la rehabilitación, la ARL procederá con el proceso de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, procedimiento este que no está a cargo del empleador, razón por la cual, esta acción es improcedente frente a SFI S.A.S. por no ser esta la entidad competente para iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral...”

A su turno, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC** informó: “...se procedió a solicitar un informe a la Regional Andina, para que verificaran la titularidad del Permiso por Protección Temporal del ciudadano **BENITO ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ**; información que se recibió a través de correo electrónico institucional en el que indican ... Una vez consultado el Sistema de Información Misional en lo concerniente al ETPV referente a la información de carácter migratorio de **BENITO ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ** relacionado con el Documento Extranjero No. 16108694 se informa que el ciudadano cuenta con su Permiso por Protección Temporal - PPT No. 6690702, el cual fue expedido el 19/04/2022 y su estado actual es ACTIVO. A la fecha, su PPT no presenta ninguna novedad con lo cual, el Grupo de Trámites Especializados de Extranjería de la Regional Andina - Migración Colombia, informa que el ciudadano se encuentra en estado regular por ser portador del Permiso por Protección Temporal - PPT No. 6690702, el cual se encuentra ACTIVO y le “permite el acceso y disfrute de sus derechos, traducíéndose en una medida de protección integral fundada en los principios de no discriminación, interés superior, prevalencia de derechos y que está orientada a la búsqueda de soluciones estables y duraderas”. (Resolución 0971 de 2021). De acuerdo con el informe de la referencia se puede concluir que el ciudadano **BENITO ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ** se encuentra en el país de manera regular. Lo anterior, teniendo en cuenta que es titular del Permiso por Protección Temporal vigente”.

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES resaltó: “...es esencial señalar que el Ministerio de Relaciones Exteriores no es prestador directo ni indirecto de ningún tipo de servicio público social dirigido a nacionales o extranjeros que se encuentran en situación migratoria regular o irregular en el territorio nacional. Por este motivo no se puede considerar a este Ministerio legítimo contradictorio, ya que dichas obligaciones están sólo a cargo de las entidades del área social como, por ejemplo, las Secretarías Departamentales de Salud, Bienestar Social, entre otras ... Por los anteriores motivos este Ministerio -dentro del ámbito de sus competencias- sólo puede pronunciarse e informar que los extranjeros, en cuanto a su situación migratoria, tienen la obligación de permanecer de forma regular en el territorio

nacional. Para este fin la Unidad Administrativa Migración Colombia y el Ministerio de Relaciones Exteriores les ofrecen la posibilidad de regularizar su permanencia en el país en cualquier tiempo (...) respecto a lo manifestado por el accionante en la que indica que “sufrió un accidente de trabajo ejerciendo sus labores encomendadas” es importante resaltar que el Decreto Ley 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002 establece los procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que pueden ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. En ese contexto le corresponde a la ARL SURA determinar dentro de sus competencias la respectiva valoración por pérdida de capacidad laboral según lo argumentado por el accionante, obligación que no atribuible a este Ministerio”.

Por su parte, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** puntualizó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, además de indicar sobre la estructura del sistema general de seguridad social en salud, sobre las ARL, de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, además sustentó su oposición frente a las pretensiones frente al mismo como propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA**, describió que: *“...[revisado el expediente del caso, no se encontró a la fecha expediente alguno del caso del señor Benito Antonio González PPT 6690702 respecto de una inconformidad presentada en contra de un dictamen proferido por alguna de las entidades del sistema de seguridad social integral], EPS, ARL o AFP ... Así las cosas, esta Junta Regional de Calificación de Invalidez no conoce trámite de calificación nuevo en el expediente del señor BENITO ANTONIO GONZALEZ P.P.T. 6690702 y no conocerá del mismo hasta tanto sea remitido para su competencia de conformidad con lo señalado en la norma. Una vez remitido el expediente y de encontrarse completo, se dará inicio al trámite de calificación por parte de esta Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. Se debe señalar que, para que un caso sea calificable, debe haberse generado una secuela definitiva, es decir, que el paciente debe haberse sometido a un tratamiento y que dicho tratamiento haya terminado. El señor BENITO ANTONIO GONZALEZ P.P.T. 6690702 no puede ser calificado a menos que haya terminado su tratamiento y este haya dejado una secuela”.*

HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ respondió: *“...El señor Benito Antonio González González fue traído a urgencias el 9 de septiembre de 2023 tras sufrir un trauma contundente en miembro inferior izquierdo causado por aplastamiento de tubo de 400 kilos. Se le diagnosticó fractura de fémur trasversa y fractura de falange distal de dedo anular, por lo que el 12 de septiembre se le realizó una reducción abierta con fijación interna de la fractura de fémur. El 13 de septiembre se le dio salida, con incapacidad por treinta días a partir del 13 de septiembre. El 2 de octubre asistió a cita de control, en la que se cambió la férula de yeso y entregaron órdenes de radiografías y terapia física. El 20 de noviembre asistió a cita de ortopedia, en la que se encontró evolución favorable y ordenó continuar con rehabilitación, para lo que se expidieron órdenes de terapia física, radiografía y cita de control en un mes. También se entregó una prórroga de la incapacidad por treinta días a partir del 14 de noviembre. El paciente no regresó al control ordenado, por lo que desconocemos su evolución posterior y en nuestros registros no figuran órdenes de valoración por medicina laboral. Todos los servicios prestados fueron facturados a Seguros de Vida*

Suramericana S.A. Como pruebas se anexan copia de las incapacidades y de la autorización de la cirugía”.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., se limitó en señalar: “...*el usuario no presenta vinculación con alguna póliza de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA. Configurándose de esta forma, causal de improcedencia para SEGUROS DE VIDA, toda vez que estamos en presencia de una ausencia de vulneración de derechos fundamentales, carencia actual de objeto y falta de legitimación por pasiva de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA*”.

Finalmente, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**, describió los derechos presuntamente vulnerados por la accionante y, propuso la falta de legitimación por pasiva, toda vez que no es responsable del agravio a que alude la parte accionante, solicitando su desvinculación.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si al accionante se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, igualdad y seguridad social, por parte de la entidad accionada **ARL SURA**, en razón a no haber realizado la calificación de pérdida de capacidad laboral en los términos de ley, todo lo cual conlleve a su amparo por esta especial acción.

Seguridad Social como derecho fundamental

Debe precisarse que el derecho a la seguridad social “*surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo*”

Es así como el artículo 48 de la Constitución Política denota *una doble acepción. En primer lugar, como un “servicio público de carácter obligatorio” el cual su dirección, coordinación y control, estará a cargo del Estado, bajo los principios*

de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y en segundo lugar, como un derecho irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado”.

La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad social hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado para salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad que estos tienen para generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y confrontar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez [26]. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó:

La Corte Constitucional ha mencionado que frente al derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener la protección, en particular “contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”.

Subsidiaridad.

Debe precisarse que, para aquellos eventos en que existen otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia ha consagrado una excepción para la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo transitorio, y se presenta cuando se ejercita para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, bajo ese contexto el perjuicio irremediable no es cualquier situación, ni cualquier daño, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, en Sentencia de Tutela-956 de 2013, mediante la cual indica que no basta “*cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona*”.

Así, pues, “[l]a gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea imposterizable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. (Subraya fuera de texto)

Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.

Procedimiento Para Calificación Por Pérdida De Capacidad Laboral.

La sentencia T-044 de 2018, explica cuál es el trámite que se debe realizar dentro de un proceso de calificación de invalidez, para tal efecto hace relación a los artículos 41 y siguientes de la ley 100 de 1993: “18. Ahora bien, respecto al problema

jurídico materia de esta decisión, interesa concentrarse en el procedimiento previsto para el reconocimiento de la pensión de invalidez. Como se explicó anteriormente, una de las condiciones requeridas para acceder a esa prestación es la disminución de la capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%. Para ello es necesario la calificación de dicha pérdida, procedimiento que, en los términos del artículo 41 a 44 de la Ley 100 de 1993, responde a los siguientes parámetros generales:

18.1. Las fuentes normativas para la calificación de la pensión de invalidez son tanto las previsiones legales antes anotadas, como el manual único para la calificación de invalidez, que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Este manual deberá definir los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de capacidad laboral (en adelante PCL).

18.2. En una primera oportunidad, la calificación de la PCL corresponde a COLPENSIONES, a las administradoras de riesgos laborales y a las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, así como a las entidades promotoras de salud. De acuerdo con las normas citadas, “En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”^[42]

18.3. El acto que declara la invalidez debe ser motivado, para lo cual contendrá expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, “así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esa calificación ante la Junta Nacional.”

18.4. En los casos en que la calificación de la PCL es inferior en no menos del 10% de los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por cuenta de la respectiva entidad.

18.5. Corresponde a las empresas promotoras de salud determinar si existe concepto favorable de rehabilitación. En este caso, se postergará el trámite de calificación de la PCL, en los términos previstos en la regulación legal en comento.

18.6. Sin perjuicio de las funciones asignadas a las entidades descritas en el fundamento jurídico.

18.2., corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez calificar en primera instancia la PCL, el estado de invalidez y determinar su origen. La Junta Nacional tiene la competencia para resolver, en segunda instancia, las controversias relativas a las decisiones de las juntas regionales.

18.7. Las entidades de seguridad social y las juntas regionales y nacionales de calificación de invalidez, y los profesionales que califiquen, serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los administradores del sistema general de seguridad social, cuando este hecho esté plenamente probado.

18.8. El estado de invalidez y por ende la PCL, podrá revisarse en los siguientes eventos: (i) cada tres años y por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente, “con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiere lugar.”; (ii) por solicitud del pensionado por invalidez, en cualquier tiempo y a su costa; y (iii) conforme lo prevé el artículo 55 del Decreto 1352 de 2013, tratándose del sistema general de riesgos laborales, “la revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial por parte de las Juntas será procedente cuando el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los trabajadores o personas interesadas, mínimo al año siguiente de la calificación y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el presente decreto, la persona objeto de revisión o persona interesada podrá llegar directamente a la junta solo si pasados 30 días hábiles de la solicitud de revisión de la calificación en primera oportunidad esta no ha sido emitida.”

Como se observa, tanto a partir de la regulación legal como reglamentaria del sistema general de seguridad social integral, la pensión de invalidez tiene un trámite detallado, que involucra la acción coordinada tanto del afiliado como de diferentes instituciones que integran ese sistema. A su vez, ese procedimiento está basado en la identificación de las condiciones para el acceso a la prestación, dentro del cual encuentra importancia central la definición de la invalidez y de la PCL. Para ello, se establece un trámite que involucra dos instancias: la primera conformada por las diferentes entidades administradoras y aseguradoras, al igual que la Junta Regional. La segunda, a cargo de la Junta Nacional de Invalidez. A juicio de la Corte, este diseño legal responde al doble propósito de otorgar eficacia al derecho al debido proceso administrativo de los usuarios y proteger los derechos constitucionales de quienes, al ver gravemente disminuida su capacidad laboral, quedan imposibilitados para prodigarse las condiciones económicas mínimas, propias y de su núcleo familiar dependiente.

Por otro lado, el Decreto 1352 de 2013 en su artículo 44 y 45, determina ante que entidades se debe controvertir los dictámenes periciales emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez y cuando adquieren firmeza los mismos, situación que se presenta dentro del presente caso, los cuales precisan: “**Artículo 44. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez.** Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del régimen de seguridad social integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes. **PARÁGRAFO.** Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme (...) **Artículo 45. Firmeza de los dictámenes.** Los dictámenes adquieren firmeza cuando: a. Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación. b. Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto. c. Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados”.

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que el promotor constitucional pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada **ARL SURA** “...realizar los trámites pertinentes y las valoraciones a que haya lugar para que me realicen la calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez”.

Frente a la temática, inicialmente se debe acentuar que la calificación de la pérdida de capacidad laboral, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común.

De allí, que el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determina a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es realizada por las entidades autorizadas por la ley. Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida de y la fecha en la que se estructuró. Y se considera inválida la persona que haya sido calificada con el 50% o más de pérdida capacidad laboral.

Igualmente, para definir el estado de invalidez y, por lo tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador ha establecido el procedimiento que se debe cumplir, el cual impone la participación activa del afiliado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación y de los sujetos responsables del reconocimiento y pago de dicha prestación.

Con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.

Al respecto, la **Administradora de Riesgos laborales SURA** aportó notificación para cita de calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante Benito Antonio Gonzalez Gonzalez, la cual fijó para el 8 de marzo del año 2024 a las 9:00 a.m., con la profesional Dra. María Cristina Franco, en la Clínica Vascular Navarra, consultorio 607, ubicada en la autopista norte No. 106 – 30, así como aportó constancia de envío al correo electrónico del accionante, mismo que precisó en el escrito de tutela.

No obstante, el despacho procedió a corroborar tal información en aras de determinar si la accionada en efecto había dado cumplimiento a dicha citación y de paso al objeto de la presente tutela, por lo que sostuvo comunicación al abonado telefónico informado en el acápite de notificaciones de la acción de tutela -ver constancia secretarial arch.23 Cuaderno digital de tutela- permitiendo constatar que el promotor constitucional acudió a la citación para su calificación en debida forma.

A juicio del Despacho, en el presente asunto existió una vulneración al derecho fundamental a la vida, igualdad y seguridad social, en razón a que no se había

accedido a la primera calificación de pérdida de capacidad pretendida por parte de la ARL, sin embargo, en el trámite constitucional ello fue realizado.

Así las cosas, se tiene que la accionada procedió frente al promotor constitucional a atender su requerimiento de tutela, gestionando citación para notificación de calificación de pérdida de capacidad laboral, así como la ejecución de la misma. De manera que, con lo suscitado, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, debido que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló: *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que la petición de tutela fue satisfecha en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **BENITO ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ** identificado con cédula de extranjería No. 16.108.694 y de permiso por protección temporal PPT No. 6.690.702, ante la presencia de un hecho superado por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. Entréguese copia del presente fallo a las partes.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00258-00

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da70e4da0b3a94cc882a56018651300f05a3b4eb15b29cdd1781a04a3856758**
Documento generado en 11/03/2024 07:21:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>